



**Asamblea General  
Consejo de Seguridad**

Distr.  
GENERAL

A/47/204

S/23887

7 de mayo de 1992

ESPAÑOL

ORIGINAL: FRANCES/INGLES

ASAMBLEA GENERAL  
Cuadragésimo séptimo período de sesiones  
Temas 45 y 99 de la lista preliminar\*

CONSEJO DE SEGURIDAD  
Cuadragésimo séptimo año

CUESTION DE CHIPRE

INFORMACION SOBRE LOS TERRITORIOS NO AUTONOMOS TRANSMITIDA  
EN VIRTUD DEL INCISO e) DEL ARTICULO 73 DE LA CARTA DE LAS  
NACIONES UNIDAS

Carta de fecha 7 de mayo de 1992 dirigida al Secretario  
General por el Encargado de Negocios interino de la  
Misión Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de transmitirle extractos del informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos, solicitud No. 8007/77, Chipre contra Turquía, aprobado por la Comisión el 4 de octubre de 1983. El Comité de Ministros del Consejo de Europa decidió el 2 de abril de 1992 hacer público el informe y sus conclusiones (véase el anexo).

Agradecería que el texto de la presente y su anexo fuesen distribuidos como documento de la Asamblea General, en relación con los temas 45 y 99 de la lista preliminar, y como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Petros EFTYCHIOU  
Encargado de Negocios interino de la  
Misión Permanente de la República de  
Chipre ante las Naciones Unidas

\* A/47/50.

Anexo

CONSEJO DE EUROPA

COMISION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Solicitud No. 3007/77

Chipre contra Turquía

Informe de la Comisión

(Aprobado el 4 de octubre de 1983)

ESTRASBURGO

PARTE I OBSERVACIONES GENERALES

Capítulo 1 - Aplicación de los artículos 28 y 31  
de la Convención en el caso de autos

48. La Comisión, observando que el Gobierno recurrido se niega a participar en las actuaciones previstas en el artículo 28 de la Convención <sup>1/</sup>, confirma las siguientes observaciones formuladas en los párrafos 38 a 44 de su informe provisional (véase párr. 28 *supra*).

38. El Gobierno recurrido, tras haber participado con el Gobierno recurrente en las actuaciones de la Comisión relativas a la admisibilidad de la solicitud, se niega a participar en el procedimiento relativo al fondo de la causa, aduciendo en particular la razón, ya aducida en la etapa de admisibilidad, de que la solicitud no había sido presentada a la Comisión por una autoridad competente de la República de Chipre.

39. La Comisión recuerda que, como se señalaba en el preámbulo, las Altas Partes Contratantes han tomado en la Convención 'las primeras medidas para el cumplimiento colectivo' de los derechos definidos en la Sección I de la Convención y, en el artículo 19, han establecido para esos efectos la Comisión y el Tribunal. El sistema de protección colectiva de los derechos humanos establecido en la Convención requiere, para ser efectivo, que todas las Altas Partes Contratantes que tengan que ver con un asunto cooperen con la Comisión. Así queda de manifiesto en el artículo 28 a) de la Convención, que obliga expresamente a las partes, una vez admitida una solicitud, a 'dar todas las facilidades necesarias' para que la Comisión proceda a su investigación.

40. La Comisión no puede aceptar la afirmación del Gobierno recurrido de que no reconoce al Gobierno recurrente como Gobierno de Chipre como causa para absolverse a Turquía de su obligación de cooperar con la Comisión en estos autos. La Comisión ya ha señalado en su decisión sobre la admisibilidad que la Convención establece un sistema de cumplimiento colectivo y que una solicitud presentada en virtud del artículo 24 no prevé en sí derechos ni obligaciones directos entre las Altas Partes Contratantes de que se trate.

---

1/ Véanse los párrafos 19, 23, 27, 31, 35, 39 y 41 in fine.

41. El Gobierno recurrido sostiene que no se puede obligar a Turquía a reconocer que el Gobierno recurrente representa a la República de Chipre. Ha expresado también que el artículo 28 de la Convención, que rige el procedimiento aplicable a los elementos de fondo de una solicitud admitida para su vista, requiere el contacto directo entre las partes de que se trate.
42. La Comisión observa, en primer lugar, que la decisión de admitir la presente solicitud es definitiva para las partes y, en segundo lugar, que la cuestión del reconocimiento del Gobierno recurrente por el Gobierno recurrido no se plantea en la vista de los elementos de fondo de la causa. Las actuaciones de la Comisión en el marco del artículo 28 no requieren un contacto directo entre las partes.
43. La Comisión considera además que la Convención perdería su objeto si se aceptara que un gobierno dejara sin efecto el 'cumplimiento colectivo' de la Convención con arreglo al artículo 24 afirmando que no reconoce al Gobierno del Estado recurrente.
44. La Comisión observa por último que el Gobierno recurrido, si bien no reconoce al recurrente como Gobierno de Chipre, hizo gestiones en todo caso en calidad de parte con arreglo al artículo 32 y presentó un memorando para el examen por el Comité de Ministros de las dos solicitudes anteriores (6780/74 y 6950/75) interpuestas por Chipre contra Turquía. Esas actuaciones, al igual que la de autos, estaban regidas por la Convención."
49. La Comisión reafirma además su opinión, expresada en el párrafo 45 del informe provisional de que "Turquía, al negarse a participar en el examen por la Comisión de la solicitud de autos, no ha cumplido hasta ahora las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 28 de la Convención" y recuerda que pidió al Comité de Ministros "que instara a Turquía, en su calidad de Alta Parte Contratante en la Convención Europea de Derechos Humanos, a que cumpliera las obligaciones que le correspondían con arreglo a esa Convención y, en consecuencia y de conformidad con el artículo 28, participase en el examen por la Comisión de la solicitud de autos" (párrafo 48 del informe provisional).
50. La Comisión toma nota de la Decisión adoptada por el Comité de Ministros en la 326a. sesión de sus delegados (24 de noviembre a 4 de diciembre de 1980) en la cual el Comité, habiendo leído el informe provisional de la Comisión, "recuerda las obligaciones que el artículo 28 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales impone a todas las Partes Contratantes" (véase párr. 29 supra).

51. En todo caso, el Gobierno recurrido no atendió las ulteriores invitaciones de la Comisión para que formulara sus observaciones y compareciera en una vista 1/.

52. La Comisión ya ha expresado con ocasión de las dos solicitudes anteriores presentadas por Chipre contra Turquía que la circunstancia de que una parte recurrida no coopere en las actuaciones realizadas con arreglo al artículo 28 no obsta para que complete en toda la medida de lo posible su examen de la solicitud y presente un informe al Comité de Ministros con arreglo al artículo 31 de la Convención 2/. En el caso de esas solicitudes, la Comisión, habida cuenta de que el Gobierno recurrido no había hecho presentación alguna respecto de los elementos de fondo, procedió en consecuencia "a constatar los hechos sobre la base de los antecedentes que le habían sido presentados" 3/.

53. En el caso de autos, la Comisión, tras adoptar el mismo procedimiento, ha basado nuevamente su informe en los antecedentes que tenía a la vista, incluidas las presentaciones hechas por las Partes acerca de la admisibilidad de la demanda. A este respecto, ha examinado también el anexo I de las observaciones del Gobierno recurrido acerca de la admisibilidad, un documento titulado "Observaciones del Sr. R. R. Denktash, Presidente del Estado Federado Turco de Chipre". El hecho de que la Comisión haya leído este documento no entraña opinión alguna acerca de la posición del Sr. Denktash, salvo la de considerar que sus observaciones, consignadas en ese documento, forman parte de las del Gobierno recurrido 4/.

---

1/ Véase supra los párrafos 30, 31, 34, 35, 38, 39 y 41 in fine.

2/ Informe de fecha 10 de julio de 1976, párr. 55.

3/ Ibid., párr. 79.

4/ Véase también infra, párr. 63.

Capítulo 3 - Responsabilidad que incumbe a  
Turquía con arreglo a la Convención

63. La Comisión, en su decisión relativa a la admisibilidad de la presente solicitud, confirmando las conclusiones que había formulado en el caso anterior, señaló que la presencia de fuerzas armadas turcas en Chipre dejaba a las personas o bienes en ese país "dentro de la jurisdicción" de Turquía en el sentido del artículo 1 de la Convención y en la medida en que Turquía ejercía control respecto de esas personas o bienes. La Comisión observó además que, desde 1974, la presencia de fuerzas armadas de Turquía en la parte septentrional del territorio de Chipre había impedido que este país ejerciera su jurisdicción en ella, que el reconocimiento por Turquía de la administración turcochipriota en esa zona como "Estado Federado Turco de Chipre" no afectaba, según el propio Gobierno recurrido, a la continuidad de la existencia de la República de Chipre como Estado único y que, en consecuencia, no cabía considerar que el "Estado Federado Turco de Chipre" fuese una entidad que ejerciese "jurisdicción" en el sentido del artículo 1 de la Convención respecto de parte alguna de Chipre. La Comisión llegó a la conclusión de que la jurisdicción de Turquía en el norte de la República de Chipre, existente en razón de la presencia en esa zona de sus fuerzas armadas, las cuales impedían que el Gobierno recurrente ejerciera jurisdicción no podía ser excluida aduciendo, como se hacía, que la jurisdicción en esa zona era ejercida por el "Estado Federado Turco de Chipre".

64. La Comisión no considera necesario agregar nada a las observaciones que anteceden en cuanto a la imputabilidad de Turquía de las violaciones de la Convención perpetradas por sus propias fuerzas armadas según se determine en las Partes II y III del presente informe. En cuanto a la posibilidad de violaciones de la Convención en virtud de actos de la administración turcochipriota, la Comisión considera que, como aduce el Gobierno recurrente 1/, la existencia de algún tipo de administración civil en Chipre septentrional no excluye la responsabilidad de Turquía, habida cuenta del grado de control que ejerce en esa región. En particular, la Comisión se ha convencido de que no es posible decidir cambios fundamentales de las condiciones en Chipre septentrional sin la aprobación, expresa o tácita, de las autoridades turcas.

65. Al igual que en el caso anterior 2/, la Comisión observa por último en este contexto que, por la esencia de la solicitud de autos, debe limitar su investigación esencialmente a los actos e incidentes de los cuales se imputa responsabilidad a Turquía, en su calidad de Alta Parte Contratante. Sólo podrán tenerse en cuenta las denuncias de violación de la Convención por parte de Chipre si Turquía u otra Alta Parte Contratante las hubiesen formulado en el contexto de una solicitud a la Comisión con arreglo al artículo 24 de la Convención.

---

1/ Acta literal de la vista del 7 de marzo de 1983, mapa 32.

2/ Informe de 10 de julio de 1976, párr. 85.

Capítulo 4 - Artículo 15 de la Convención

66. En el caso anterior 1/, la Comisión consideró si había fundamentos para aplicar el artículo 15 de la Convención:

- Respecto de la zona septentrional de Chipre, o
- Respecto de las provincias de Turquía en que había grecochipriotas detenidos.

67. En esa ocasión, la Comisión:

- Llegó a la conclusión de que, de no haber un acto público y formal de derogación por parte de Turquía, no podía aplicar el artículo 15 de la Convención a medidas adoptadas por Turquía respecto de bienes o personas en el norte de Chipre 2/;
- Consideró que algunas comunicaciones presentadas por Turquía con arreglo al artículo 15 3) respecto de ciertas provincias, incluida la región de Adana en la cual se había declarado la ley marcial, no podían, en las condiciones enunciadas en el artículo 15, comprender el trato de personas llevadas a Turquía desde la zona septentrional de Chipre. La Comisión llegó a la conclusión de que no podía aplicar el artículo 15 al trato por Turquía de prisioneros grecochipriotas llevados a ese país y detenidos allí 3/.

68. La Comisión reafirma estas conclusiones en el caso de autos.

---

1/ Informe de 10 de julio de 1976, párr. 524.

2/ Ibid., párr. 528.

3/ Ibid., párr. 529 a 531.

#### Capítulo 4 - Opinión de la Comisión

116. La Comisión observa que, en el caso de autos, ha reconsiderado la cuestión de las personas desaparecidas sobre la base de nuevas pruebas presentadas por el Gobierno recurrente; el acta literal de la audiencia de testigos por los delegados fue transmitida al Gobierno recurrido, al cual se dio ocasión, al igual que al recurrente, de formular observaciones acerca de estas nuevas pruebas (véanse los párrafos 38, 39 y 95 *supra*). La Comisión considera que la información de hecho que tiene ahora a la vista en cuanto a la cuestión de las personas desaparecidas es más detallada y directa que en el caso de las solicitudes anteriores y, por lo tanto, constituye una base más adecuada para el examen de la cuestión.

117. La Comisión, al evaluar estas pruebas, ha llegado a la conclusión de que ha quedado demostrado en tres de los cinco casos investigados (y ha encontrado indicios suficientes en un número indeterminado de casos (párr. 115)) que en 1974 se encontraban bajo custodia en Turquía nacionales grecochipriotas que están aún desaparecidos. A su juicio, esto constituye una presunción de responsabilidad de Turquía por el paradero de esas personas y la Comisión observa con preocupación que las autoridades turcas no han proporcionado información al respecto.

118. La Comisión observa que los familiares de los desaparecidos no han tenido noticias de ellos durante casi nueve años, lo que se debe a que el Gobierno recurrido no ha dado cuenta del paradero de las personas quienes se encuentran bajo custodia. A su juicio, la consiguiente incertidumbre ha causado grandes sufrimientos a sus familiares que, con arreglo a la Convención, tienen derecho a ser informados de la situación de sus parientes cercanos 1/.

119. A juicio de la Comisión, el texto del artículo 5, en particular la segunda oración del párrafo 1 y la primera oración del párrafo 3, así como el párrafo 4, indican que toda privación de la libertad debe quedar sujeta a control y que la desaparición de un detenido debe ser considerada una violación particularmente grave de ese artículo, que cabe también interpretar en el sentido de que constituye una garantía contra esas desapariciones.

---

1/ La Comisión hace referencia a la resolución DH (82) 1, aprobada por el Comité de Ministros en relación con las solicitudes 8022/77, 8025/77 y 8027/77 (McVeigh y otros contra el Reino Unido) de 27 de marzo de 1982, en la que señalaba (penúltimo párrafo) que había habido una trasgresión del artículo 8 de la Convención "al haberse impedido que los demandados McVeigh y Evans se pusieran en contacto con sus cónyuges en el curso de la detención".

120. Las pruebas presentadas a la Comisión se limitan cronológicamente a la situación de los grecochipriotas en el segundo semestre de 1974, vale decir, hace nueve años <sup>1/</sup>. El Gobierno recurrente afirma (párr. 72) que recientemente se ha visto un número de grecochipriotas vivos y detenidos en Turquía pero no acompaña pruebas para corroborar esa afirmación.

121. La Comisión no puede excluir la posibilidad de que ciertas personas desaparecidas que hayan estado detenidas en Turquía en 1974 hayan muerto en el ínterin, pero, con los antecedentes de que dispone, no puede llegar a conclusión alguna en cuanto a las circunstancias en que pueden haber tenido lugar esas muertes.

122. En el caso de autos, la Comisión no encuentra justificación alguna para la detención de los desaparecidos y observa que su declaración relativa a los prisioneros de guerra, formulada en el párrafo 313 de su informe correspondiente a la demanda anterior, sólo se refería a la detención inicial durante las hostilidades o inmediatamente después de éstas, las cuales terminaron el 16 de agosto de 1974.

#### Conclusión

123. La Comisión, considerando que ha quedado demostrado en tres casos y existen indicios suficientes en un número indeterminado de casos el hecho de que los grecochipriotas desaparecidos habían sido privados ilegítimamente de su libertad y se encontraban bajo custodia de Turquía en 1974 y observando que Turquía no ha dado cuenta del paradero de esas personas, llega a la conclusión, por 16 votos contra 1, de que Turquía ha violado el artículo 5 de la Convención.

---

<sup>1/</sup> Con excepción del caso No. 1410, al que se hace referencia en el párrafo 109 supra.

PARTE III - OTRAS DENUNCIAS

Capítulo 1 - Desplazamiento de personas y  
separación de familias

a) Argumentos

aa) Gobierno recurrente

124. El Gobierno recurrente aduce 1/ que Turquía:

- Impide que unos 200.000 grecochipriotas regresen a sus hogares en el norte; y
- Obliga a los demás grecochipriotas del norte a dejar sus hogares y refugiarse en el sur: entre el 18 de mayo de 1976 y el 10 de febrero de 1983 "unos 7.000 grecochipriotas fueron obligados a firmar solicitudes para salir de la zona ocupada". El Gobierno menciona "métodos inhumanos para obligar a los demás habitantes grecochipriotas de la zona ocupada a dejarla (restricciones al desplazamiento, amenazas en la escuela y el trabajo, violencia, por ejemplo)" y señala que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 1° de diciembre de 1982 (S/15502, párr. 26), la población grecochipriota en la zona ocupada era a la sazón de 952 personas y, el 10 de febrero de 1983, era de 940 personas.

El Gobierno recurrente manifiesta que los hechos que anteceden constituyen "continuas violaciones del artículo 8 de la Convención. Además, los métodos empleados para obligar a los demás habitantes grecochipriotas de la zona ocupada de Chipre a salir de ella equivalen a violaciones de los artículos 3 a 5, 8, 11 y 14 de la Convención y los artículos 1 y 2 del Protocolo No. 1".

125. El Gobierno recurrente denuncia además 2/ que el asentamiento de turcos procedentes de Turquía continental, que adquieren la calidad de "ciudadanos turcochipriotas" constituye una colonización sistemática de la zona ocupada de Chipre. Los colonos se han apoderado de casas y tierras de propiedad de grecochipriotas, las han ocupado, han explotado sus campos, han robado sus productos agrícolas y, con diversos métodos y actividades inhumanas, han hostigado a la población grecochipriota que queda en el norte, obligándola a salir de ella y trasladarse a la zona controlada por el Gobierno. La

---

1/ Observaciones finales de fecha 10 de febrero de 1983, párr. 47.

2/ Observaciones finales, párrs. 57 a 60.

colonización tuvo lugar con arreglo a la política turca de modificar el equilibrio racial de la isla y cambiar la composición demográfica de Chipre convirtiendo la zona ocupada en una habitada exclusiva y permanentemente por turcos. A partir de la invasión turca, unos 63.000 turcos procedentes del territorio continental se han instalado en la zona ocupada.

El Gobierno recurrente sostiene que esta colonización constituye una violación continua de los artículos 3, 5, 8, 13 y 14 de la Convención y del artículo 1 del Protocolo No. 1.

126. El Gobierno recurrente, citando informes del Secretario General de las Naciones Unidas en el período comprendido entre 1976 y 1982, sostiene finalmente 1/ que las medidas de desplazamiento de grecochipriotas antes indicadas (parr. 124 *supra*) causaron la separación de familias en un considerable número de casos.

El Gobierno recurrente hace valer el artículo 8 de la Convención y se remite al párrafo 211 del informe de la Comisión acerca de las dos solicitudes anteriores.

---

1/ Observaciones finales, párr. 66.

La Comisión manifestó además (párr. 210), en relación con los grecochipriotas trasladados al sur en virtud de diversos acuerdos intercomunales, que el hecho de impedir físicamente que esos grecochipriotas regresen a sus hogares en el norte de Chipre constituía una violación, imputable a Turquía y sin justificación con arreglo al párrafo 2, del derecho a que se respetara su domicilio, garantizado en el párrafo 1 del artículo 8, y llegaba a la conclusión de que "al negarse a autorizar el regreso a sus hogares en el norte de Chipre a varios miles de grecochipriotas trasladados al sur en virtud de acuerdos intercomunales, Turquía no había actuado en esos casos de conformidad con el artículo 8 de la Convención y seguía sin hacerlo".

132. La Comisión recuerda por último que en su informe relativo a las solicitudes Nos. 6780/74 y 6950/75 había examinado la cuestión de la separación de familias bajo el título "Desplazamiento de personas", y había llegado a la conclusión de que:

- También era imputable a Turquía la separación de familias grecochipriotas como resultado de medidas de desplazamiento que le eran imputables con arreglo a la Convención. Por lo tanto, eran imputables a Turquía la separación permanente de familias como consecuencia de la negativa de Turquía de autorizar el regreso de refugiados grecochipriotas al norte, donde se encontraban sus familiares y la separación de familias como resultado de la expulsión de familiares a través de la línea de demarcación o el traslado de miembros de la misma familia a distintos lugares de detención (párr. 205); y
- La separación de familias como resultado de medidas de desplazamiento imputables a Turquía constituían injerencias en su derecho al respeto de su vida familiar, garantizado en el párrafo 1 y que no podía justificarse en virtud del párrafo 2 del artículo 8 (párr. 211).

La Comisión llegaba luego a la conclusión (párr. 211) que, al proceder a la separación de familias grecochipriotas como consecuencia de medidas de desplazamiento en un considerable número de casos, Turquía no había actuado de conformidad con las obligaciones que le incumbían según el artículo 8 de la Convención.

133. En el caso de autos, la Comisión, tras examinar de nuevo la cuestión de las personas desplazadas con arreglo al artículo 8 de la Convención, confirma la conclusión a que llegó en el párrafo 168 de su informe sobre las solicitudes anteriores de que los grecochipriotas desplazados en el sur se ven físicamente impedidos de regresar al norte en razón de que la línea de demarcación a través de Chipre (la "línea verde" de Nicosia) ha sido sellada por el ejército turco. El Gobierno recurrido no impugna este hecho que, por lo demás, es de conocimiento público (véase párr. 127 supra).

134. La Comisión considera que la persistencia de esta situación después de aprobado su informe respecto de las dos primeras demandas, el 10 de julio de 1976, debe ser considerada un factor agravante en las circunstancias del caso.

135. La Comisión, por 13 votos contra 2 y 2 abstenciones, llega a la conclusión de que Turquía, al seguir negándose a autorizar a más de 170.000 grecochipriotas para que regresen a sus hogares en el norte de Chipre, sigue violando en todos estos casos el artículo 8 de la Convención.

136. La Comisión llega además a la conclusión de que la persistencia de la separación de familias como resultado de la negativa de Turquía a autorizar el regreso de grecochipriotas al norte, donde se encuentran sus familiares, debe ser considerada un factor agravante en las circunstancias del caso.

La Comisión, por 14 votos contra 2 y 1 abstención, llega a la conclusión de que, en el contexto de la continua separación de familias como resultado de la negativa de Turquía a autorizar el regreso de grecochipriotas al norte, donde se encuentran sus familiares, Turquía sigue transgrediendo el artículo 8 de la Convención.

b) Opinión de la Comisión

148. En lo que respecta al desplazamiento de la gran mayoría de la población grecochipriota de la zona septentrional, en la que dejó bienes e inmuebles, y al hecho establecido de que no se les permite regresar a sus hogares en el norte y, por lo tanto, recuperar los bienes que dejaron allá, la Comisión se remite a las conclusiones que anteceden bajo el epígrafe "desplazamiento de personas" (párrs. 132 y siguientes).

149. En cuanto a los bienes raíces, la Comisión recuerda además que, en su informe relativo a las solicitudes Nos. 6870/74 y 6950/75, constató (párr. 472) la existencia de elementos de prueba de que turcochipriotas y turcos del continente, tanto militares como civiles, habían confiscado y ocupado casas y tierras. La Comisión observó a la sazón (párr. 473) que unos 40.000 turcochipriotas que originalmente residían en el sur se habían desplazado gradualmente a partir de 1974 al norte de la isla, donde había sido necesario encontrarles alojamiento. Se corroboraban así las denuncias relativas a la ocupación de una cantidad considerable de casas y tierras en el norte pertenecientes a grecochipriotas y al establecimiento de una oficina de vivienda encargado de regular la distribución de ésta. Por lo tanto, la Comisión consideró que las pruebas presentadas demostraban que se habían confiscado y ocupado casas y tierras pertenecientes a grecochipriotas (párr. 474). La Comisión encontró también claros indicios de que turcos procedentes del continente se habían asentado en el norte en casas pertenecientes a grecochipriotas (párr. 476) y que se había demostrado que se había despojado a grecochipriotas de empresas agrícolas, comerciales e industriales (párr. 477) y se habían confiscado hoteles en la zona septentrional (párr. 478).

150. En cuanto a los bienes muebles, la Comisión recuerda que en el párrafo 481 de su informe relativo a las solicitudes Nos. 6780/74 y 6950/75 había llegado a la conclusión de que habían tenido lugar actos de saqueo y robo en gran escala por parte de tropas turcas y de turcochipriotas.

151. Por último, la Comisión recuerda que en las solicitudes Nos. 6780/74 y 6950/75 (párrafo 48 de su informe) había llegado a la conclusión de que en muchos casos había tenido lugar la destrucción de bienes.

152. La Comisión había llegado a la conclusión en las solicitudes Nos. 6780/74 y 6950/75 (párrafo 486 de su informe) de que se habían producido numerosos atentados contra la propiedad de grecochipriotas y que esos actos, imputables a Turquía, no eran necesarios para ninguno de los propósitos mencionados en el artículo 1 del Protocolo No. 1.

153. La Comisión, en su examen de las reclamaciones relativas a atentados contra la propiedad en el caso de autos, observa que, después de aprobado su informe relativo a las solicitudes anteriores, los atentados contra la propiedad de grecochipriotas en el norte de la isla han quedado confirmados por la "Ley relativa a la vivienda y distribución de tierras y propiedades de igual valor", de 16 de agosto de 1977, a que hace referencia el Gobierno recurrente. Ha habido también atentados contra los derechos de propiedad de unos 7.000 grecochipriotas que, a partir del 18 de mayo de 1976 (fecha en que la Comisión puso término a su investigación acerca de las dos primeras solicitudes) se han desplazado hacia el sur (véase supra, párr. 124 in fine). La Comisión observa que el Gobierno recurrido no niega la confiscación y ocupación de bienes grecochipriotas en el norte (véase párr. 143 supra).

154. A juicio de la Comisión, la Ley 16 de de agosto de 1977 a que se ha hecho referencia consolida la ocupación anterior de bienes inmuebles y, por esa razón, constituye una violación del artículo 1 del Protocolo No. 1. Además, no se ha negado que, después de aprobado el informe de la Comisión de fecha 10 de julio de 1976, se habían producido nuevas confiscaciones de bienes muebles.

155. La Comisión, por 13 votos contra 1 y 3 abstenciones, llega a la conclusión de que Turquía ha violado el artículo 1 del Protocolo No. 1.

Capítulo 3 - Inexistencia de recursos

a) Argumentos

156. El Gobierno recurrente aduce 1/ que en todo el período de referencia no existió un recurso efectivo ante tribunales turcos ni ante autoridad alguna en Turquía o en la zona de Chipre ocupada por Turquía respecto de las violaciones denunciadas. Según la llamada "Constitución del Estado Federado Turco de Chipre" ni siquiera se reconoce prácticamente ninguno de los derechos humanos de los grecochipriotas que han sido objeto de violaciones.

El Gobierno recurrente hace valer los artículos 6 y 13 de la Convención.

156 bis. El Gobierno recurrido, en el anexo I (párr. 73) de sus observaciones acerca de la admisibilidad 2/, aduce que todos los casos de delitos perpetrados contra grecochipriotas que viven en el norte de Chipre y sus bienes y puestos en conocimiento de las autoridades del Estado Federado Turco de Chipre son investigados y remitidos a los tribunales. Se impusieron pesadas sanciones a varias personas condenadas por graves delitos perpetrados durante 1976 en perjuicio de grecochipriotas que vivían en el norte.

b) Opinión de la Comisión

157. La Comisión, en su decisión acerca de la admisibilidad, determinó que, con arreglo al artículo 26 de la Convención (párrafo 39 de la Ley) "los recursos indicados por el Gobierno recurrido no pueden ser considerados, a los efectos de la solicitud de autos, pertinentes y suficientes y, por lo tanto, no es necesario agotarlos".

158. La Comisión, tras examinar los elementos de fondo de la solicitud, no considera necesario agregar nada a su decisión relativa a la admisibilidad.

---

1/ Observaciones finales, párr. 91 y siguientes.

2/ Véase párr. 53 supra.

Capítulo 4 - Discriminación

a) Argumentos

159. El Gobierno recurrente aduce 1/ que, habida cuenta de que las violaciones que anteceden afectaban a miembros de una de las dos comunidades de Chipre, la comunidad grecochipriota, en razón de su origen étnico, raza y religión, debe imputarse responsabilidad al Gobierno recurrido por la continua violación del artículo 14 de la Convención al no asegurar los derechos y libertades enunciados en ella sin discriminación por razones de origen étnico, raza y religión según lo dispuesto en ese artículo.

160. El Gobierno recurrido no participó en la vista de los elementos de fondo de la solicitud.

b) Opinión de la Comisión

161. La Comisión recuerda que en su informe relativo a las solicitudes Nos. 6780/74 y 6950/75 (párr. 503), habiendo constatado violaciones de varios artículos de la Convención, señaló que los actos en violación de ella estaban dirigidos exclusivamente contra miembros de una de las dos comunidades de Chipre, la comunidad grecochipriota. La Comisión llegó entonces a la conclusión de que, de esa forma, Turquía no había asegurado los derechos y libertades enunciados en esos artículos sin discriminación por razones de origen étnico, raza y religión según se estipulaba en el artículo 14 de la Convención.

162. Habiendo constatado en el caso de autos que nuevamente se han producido violaciones de los derechos de grecochipriotas en relación con varios artículos de la Convención, la Comisión no considera necesario agregar nada a la conclusión a que llegó en relación con el artículo 14 en el caso anterior.

---

1/ Observaciones finales, párr. 97.

Capítulo 5 - Situación de los turcochipriotas

163. El Gobierno recurrente aduce 1/ que, durante el período de referencia, Turquía cometió continuas violaciones de los derechos de los turcochipriotas que viven en la zona ocupada, en aplicación de su política y de sus medidas de colonización y segregación por la fuerza de las dos comunidades que forman la comunidad chipriota sobre la base de lo que fue denominado la "Línea de Atila". Estas violaciones se encuadran en dos categorías: por una parte, diversos actos sistemáticos de violencia, amenazas, insultos y otros actos de opresión cometidos por colonos turcos procedentes de Turquía, con el estímulo o la complicidad de las tropas turcas y, por la otra, la de impedir a los turcochipriotas trasladados en 1974 y 1975 de la zona controlada por el Gobierno a la zona ocupada regresen a sus bienes y hogares en la zona controlada por el Gobierno y negarles el ejercicio de sus derechos respecto de esos bienes. En relación con las dos categorías de violaciones que anteceden, no existe un recurso efectivo ante autoridad alguna.

El Gobierno recurrente aduce que los hechos que anteceden constituyen violaciones continuas de los artículos 3, 5, 6 y 8 de la Convención y el artículo 1 del Protocolo No. 1.

164. El Gobierno recurrido aduce, en el anexo I (párr. 91) de sus observaciones sobre la admisibilidad 1/, que la denuncia que antecede constituye "otro ejemplo de la deshonestidad con la cual quienes trataron de aniquilar a la comunidad turca y la sometieron a todo tipo de penurias expresan ahora, animados únicamente por fines de propaganda, un falso interés en el bienestar de los turcochipriotas".

165. La Comisión, teniendo en cuenta los antecedentes que le fueron presentados, considera que no dispone de datos suficientes para llegar a una conclusión sobre este particular.

---

1/ Observaciones finales, párrs. 98 y siguientes.

PARTE IV - CONCLUSIONES

La Comisión,

Habiendo examinado las denuncias que figuran en la solicitud de autos (véanse las Partes II y III supra);

Habiendo constatado que el artículo 15 de la Convención no es aplicable (véase la Parte I, cap. 4);

Formula las siguientes conclusiones:

1. Personas desaparecidas (párr. 123 supra)

La Comisión, dando por demostrado en tres casos, y habiendo encontrado suficientes indicios en un número indeterminado de casos, que los grecochipriotas aún desaparecidos fueron privados ilícitamente de su libertad para quedar bajo custodia turca en 1974 y observando que Turquía no ha dado cuenta del paradero de esas personas llega a la conclusión, por 16 votos contra 1, de que Turquía ha violado el artículo 5 de la Convención.

2. Desplazamiento de personas y separación de familias (párrs. 135 y 136 supra)

La Comisión, por 13 votos contra 2 y 2 abstenciones, llega a la conclusión de que Turquía, al seguir negándose a permitir que más de 170.000 grecochipriotas regresen a sus hogares en el norte de Chipre, sigue violando el artículo 8 en todos esos casos.

La Comisión, por 14 votos contra 2 y 1 abstención, llega además a la conclusión de que, en los casos de separación de familias resultantes de la negativa de Turquía de permitir el regreso de grecochipriotas para reunirse con sus familiares en el norte, ese país sigue violando el artículo 8 de la Convención.

3. Privación de bienes (párr. 155 supra)

La Comisión, por 13 votos contra 1 y 3 abstenciones, llega a la conclusión de que Turquía ha violado el artículo 1 del Protocolo No. 1.

4. Inexistencia de recursos (párr. 158 supra)

La Comisión, tras examinar los elementos de fondo de la solicitud, no considera necesario agregar nada a su conclusión relativa a la decisión acerca de la admisibilidad.

5. Discriminación (párr. 162 supra)

La Comisión, habiendo constatado una vez más en el caso de autos violaciones de los derechos de grecochipriotas con arreglo a diversos artículos de la Convención, no considera necesario agregar nada a la conclusión que formuló en relación con el artículo 14 en el caso anterior.

6. Situación de los turcochipriotas (párr. 165 supra)

La Comisión, teniendo en cuenta los antecedentes que le fueron presentados, considera que no dispone de pruebas suficientes para poder llegar a una conclusión sobre este particular.

(Firmado) H. C. KRUGER  
Secretario de la Comisión

(Firmado) C. A. NØRGAARD  
Presidente de la Comisión

-----